



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 3 DE DICIEMBRE DE 2014

ESTADO NO. 84

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140057100	A. CUMPLIMIENTO	JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	INADMITE	02/012/2014	1	8

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



Neiva, 02 de Diciembre de 2014

RADICACIÓN: 410013333006201400057100
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA

ANTECEDENTES

El señor JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA actuando en causa propia instauró la presente acción contra las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA.

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Dicha acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

De igual manera la ley 1437 de 2011, incluyó en su artículo 146 la acción de cumplimiento como medio de control correspondiente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Frente al elemento previo, igualmente la Ley 393 de 1997 en su artículo 8 estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar dicha acción, la constitución de renuencia por parte de la entidad obligada por la Ley o acto administrativo respecto del cual se deprecia el cumplimiento.

Como se desprende de los anteriores preceptos normativos, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando “... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”,

puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia, así:

(...)

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[.] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"¹.

Aunado a lo expuesto el art 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa:

"...Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer. 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad..."*

¹ Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

Revisado el escrito contentivo de la acción se observa que no cumple a cabalidad con requisitos que establece el art 10 ibídem , por cuanto no se menciona la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, no se ponen en conocimiento los hechos constitutivos del desobedecimiento, ni tampoco se aportó el documento que acredite la constitución en renuencia de parte accionada. Además no fue aportado en medio magnético copia de la acción para los correspondientes traslados.

Así las cosas, para el despacho resulta evidente la imposibilidad de admitir la presenten acción ante la presencia de las falencias advertidas, las cuales deberán ser subsanadas en el termino correspondiente so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo anterior el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la demanda contentiva de la acción de cumplimiento conforme las razones expuestas.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo (artículo 12 ley 393 de 1997).

3°. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

